

## DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LA CABALLERÍA.

Art. 2379. Como la Caballería para procurarse forrajes tendrá que ocupar con más frecuencia los pueblos, los Generales cuidarán de distribuir los alojamientos para esta arma, en razón de los recursos que puedan ofrecer los que se encuentren en el punto donde se estacionen las tropas por más ó ménos tiempo.

Art. 2380. Si el acantonamiento ha de durar varios días, cada Oficial situado con fuerza en un pueblo, hará que se reúnan las pasturas y se separen las raciones de forraje para que se distribuyan con orden y economía, y á fin de que los caballos alojados en los lugares ménos provistos puedan recibirlas en la misma proporción que los demás.

Art. 2381. Si la Caballería se establece en vivac ó cerca de pueblos que se prohíba ocupar, los Generales ó los Jefes de Cuerpos mandarán traer los forrajes ó víveres que necesiten al punto en donde se sitúe el vivac. Estas operaciones se harán con el mayor orden y tomando todas las precauciones de seguridad.

Art. 2382. En cuanto á los forrajes de la Artillería, Ingenieros, equipajes militares y los de los caballos de Oficiales de Infantería, los Generales designarán los lugares donde ha de hacerse la provisión, y los Oficiales que ocupen los puntos referidos harán que se den las raciones necesarias, tomándolas de las que se hubieren reunido para la Caballería, al recibir órdenes para ello.

Art. 2383. Es obligación de los forrajistas cuidar con el mayor empeño, de que el grano y la paja sean conducidos con orden, castigando severamente á los criados que se separen de las fajinas. (*Art. 1951 hasta el 1954.*)

## CASAS DE POSTA.

Art. 2384. Nunca se hará uso de los forrajes que haya en las casas de posta, á ménos que en ellas existan depósitos pertenecientes á particulares, en cuyo caso podrá disponerse de ellos en la forma debida.

## TARIFA DE RACIONES.

Art. 2385. En campaña, cuando sea necesario distribuir raciones á las tropas, el General en Jefe fijará la cantidad y el precio de ellas.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

## EQUIPAJES Y SUS CONDUCTORES, VIVANDEROS Y COMERCIANTES QUE SIGAN Á LAS TROPAS.—NÚMERO Y ESPECIE DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2386. El General en Jefe al prevenir la tarifa de raciones, determinará, segun el destino de cada fuerza y los recursos que presenten las localidades, el número y clase de equipajes que se han de conceder á los Generales, Jefes y Oficiales, á los cuerpos de tropas, á los miembros de la administracion, á los Oficiales de sanidad, á los empleados de los diferentes servicios, á los vivanderos y á las demás personas que marchen con las tropas.

Art. 2387. Estas disposiciones podrán modificarse conforme al *art. 2382.*

## CONDUCTORES DE EQUIPAJES DEL CUARTEL GENERAL.

Art. 2388. Un cuerpo de Ejército en campaña, tendrá un conductor general, á quien estarán subordinados todos los particulares, de Division, Brigada, Batallon y Regimiento.

Art. 2389. Los conductores generales serán nombrados por el General en Jefe, y los particulares por los Jefes de los Batallones ó Regimientos; unos y otros se darán á reconocer en la orden general.

Art. 2390. Los conductores generales, siempre que sea posible, se nombrarán de entre los Jefes y Oficiales que no tengan mando de tropas.

Art. 2391. Cuando los equipajes de una ó varias Divisiones marchan con los del General en Jefe, los conductores de las Divisiones estarán á las órdenes del conductor general del cuerpo de Ejército.

Art. 2392. Si los equipajes de varias divisiones marchan reunidos, el conductor de Division que sea de mayor graduacion, ó en igualdad de grado el más antiguo, tomará el mando.

CONDUCTORES DE EQUIPAJES DE LOS BATALLONES Y REGIMIENTOS.

Art. 2393. Los conductores de equipajes de los Batallones ó Regimientos, tendrán tambien á su cargo el recibo y distribucion de la correspondencia para los individuos del Batallon ó Regimiento á que pertenezcan. Será de su obligacion reunir todos los medios de transporte y estarán bajo su vigilancia el ganado de tiro de los equipajes del Batallon ó Regimiento, la conservacion de los carros y sus arneses. Mantendrán el buen orden en los equipajes, tanto en la marcha, como cuando estén apareados. Los sargentos, cabos, soldados, vivanderos y criados que por cualquier motivo marchen con los equipajes, estarán bajo la autoridad del conductor.

Art. 2394. Durante la marcha, los conductores de equipajes de los Batallones ó Regimientos estarán á las órdenes del de la Division. Cuando se marche por Brigadas, al de mayor graduacion ó al más antiguo corresponderá el mando.

POLICÍA.

Art. 2395. Con el objeto de que en el Cuerpo de Ejército movilizado no haya mas que los carros y mulas de carga autorizados por los reglamentos, los pertenecientes á los Generales, á los Administradores y á los empleados de él, estarán marcados con la cifra de su propietario. Los carros de los Batallones y Regimientos tendrán el número de los suyos, y los de los comerciantes y vivanderos, una inscripcion que los distinga. El Comandante de la gendarmería cuidará de que se cumpla con estas prevenciones, y al efecto, el Jefe del Estado Mayor general le dará, lo mismo que al conductor general, una relacion de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados que tengan derecho á los carros y acémilas de carga.

GUARDIA Y ESCOLTA DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2396. A los equipajes del cuartel general se les proveerá de una guardia, cuya fuerza determinará el Jefe de Estado Mayor.

Art. 2397. Los generales de Brigada mandarán cuidar sus equipajes por los hombres agregados á los del primer cuerpo de su Brigada.

Art. 2398. Los equipajes de los Batallones ó Regimientos, se cargarán y descargarán bajo el cuidado de los hombres que no forman en filas y por los convalecientes, y en caballería por los hombres desmontados.

Art. 2399. Cuando se dé una escolta para la defensa de los equipajes, el Comandante que la mande se arreglará á lo prescrito en el título relativo á convoyes. El conductor de equipajes estará á las órdenes del Comandante de la guardia. (*Arts. 2324 hasta el 2367.*)

Art. 2400. La gendarmería solo se empleará en los equipajes para el servicio de policía, pero nunca como escolta de ellos.

ÓRDEN DE LOS EQUIPAJES EN LA MARCHA.

Art. 2401. Los equipajes del Cuartel general marcharán en el orden siguiente:

- 1º Equipajes del General en Jefe.
- 2º Idem del Jefe de Estado Mayor general.
- 3º Idem de los Generales de Division.
- 4º Idem del Comisario del Cuerpo de Ejército.
- 5º Idem del Tesorero y Pagador general.
- 6º Idem de los Generales de Brigada.
- 7º Idem de los Comisarios militares.
- 8º Idem del Preboste general.
- 9º Idem de los Coroneles agregados al Estado Mayor.
- 10º Idem de los Subcomisarios y sus adjuntos.
- 11º Idem de los Oficiales de Estado Mayor, de la gendarmería y del séquito del cuartel general.

- 12º Idem del Médico-Cirujano y del Farmacéutico en Jefe.  
 13º Idem de la imprenta del cuerpo de Ejército.  
 14º Idem de los agentes de la administración, en el orden determinado por el Comisario en Jefe.  
 15º Idem del servicio de correos.  
 16º Idem de los vivanderos y comerciantes con licencia.

Art. 2402. La numeración y orden de las Divisiones, Brigadas, Batallones y Regimientos, determinará el orden en que se han de conducir los equipajes. (*Art. 2336.*)

#### REUNION Y PARTIDA DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2403. Los Jefes de Estado Mayor darán á los conductores generales las órdenes correspondientes, para la reunion y partida de los equipajes, y los Coroneles de los Batallones ó Regimientos á los suyos.

Art. 2404. Las Divisiones marcharán con sus equipajes, que reunirán en el punto fijado para la formacion general de las Brigadas, si no se ordena de otra manera. Si se diere orden en contrario, la relativa á los movimientos de las Divisiones, Brigadas y los Batallones ó Regimientos, determinará para cada uno de ellos, lo concerniente á la reunion ó direccion de sus equipajes.

Art. 2405. Los equipajes del Cuartel general no se confundirán con los de las Divisiones. En ningun caso se permitirá que los equipajes, cualquiera que sea el General ó Jefe á quien pertenezcan, se mezclen entre las tropas ni que retarden la marcha de ellas.

#### ENCUENTRO DE EQUIPAJES.

Art. 2406. Cuando se encuentren dos columnas de equipajes, la marcha de cada una se arreglará segun el número del Batallon ó Regimiento á que pertenezca, y de una manera análoga á lo que se prescribe para las tropas. (*Arts. 2332 hasta el 2339.*)

#### POLICÍA DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2407. Todo conductor que mande una reunion de equipajes, prescribirá lo que juzgue conveniente para conservar el orden de los

carros ó acémilas, ya sea en la marcha, ó cuando hagan alto, reunidos ó separados.

Art. 2408. Los Jefes de Estado Mayor pondrán á la disposicion de los conductores de equipajes del Cuerpo de Ejército y de las Divisiones, además del Ayudante agregado á cada uno de ellos, algunos gendarmes, que bajo su direccion, se emplearán en la policia y conservacion del orden en la marcha.

Art. 2409. Los conductores, lo mismo que la gendarmería, estarán autorizados para emplear todos los medios correctivos que sean necesarios, á fin de que los carreteros, arrieros y criados, conduzcan bien los equipajes y no se separen de ellos ni maltraten á los caballos. Si aquellos se resisten con violencia, si se entregan al pillaje, ó si en el momento de un ataque tratan de huir, serán juzgados militarmente.

#### VIGILANCIA RELATIVA A LOS EQUIPAJES.

Art. 2410. El General en Jefe del Cuerpo de Ejército ó de Division, ordenará á los Generales, Oficiales de Estado Mayor, Batallones ó Regimientos que estén á sus órdenes y á todos los individuos pertenecientes á las tropas, que no tengan más que el número de carros y acémilas permitido por el Reglamento; al efecto, mandará pasar frecuentemente, y pasará él mismo revista de los equipajes. Vigilará que los soldados no lleven caballos de mano ni se empleen en conducir carros, así como de que bajo ningun pretexto, se haga desmontar á los soldados de Caballería para prestar los caballos á los Oficiales. Nunca permitirá que en los carros de Artillería, así como en los del tren, se carguen objetos extraños á su servicio, y particularmente que los soldados de estas dos armas se empleen, ni por un momento, en conducir carros particulares, ni que los caballos de tropa se ocupen en tirar de ellos. (*Art. 2336.*)

Art. 2411. Los conductores de equipajes del Cuartel general y de las Divisiones, tendrán á su cargo la policia y vigilancia de los equipajes, y todos los Oficiales de gendarmería y los gendarmes, están autorizados para cerciorarse de si se cumple con el Reglamento en cuanto al número y á la naturaleza de los trasportes. En casos urgentes, embargarán los carros que no estén autorizados para mar-

char con el Cuerpo de Ejército, y entregarán á la Artillería los caballos ó acémilas que se hallen en el mismo caso, exigiendo el correspondiente recibo. De estas providencias darán parte al Jefe de Estado Mayor.

### TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

#### GENDARMERÍA.—POLICÍA GENERAL.—ATRIBUCIONES GENERALES.

Art. 2412. La gendarmería militar desempeñará en el Ejército funciones análogas á las de la gendarmería civil. La vigilancia para evitar los delitos, la redacción de los procesos verbales, la persecucion y arresto de los culpables, la policía y conservacion del orden, son de su competencia y constituyen sus deberes.

Art. 2413. La gendarmería no se empleará en el servicio de escoltas y ordenanzas, sino en caso de absoluta necesidad. (*Art. 2400.*)

Art. 2414. Los Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Ejército, están obligados á prestar los auxilios que la gendarmería solicite.

#### DEL PREBOSTE GENERAL Y PREBOSTES.

Art. 2415. Se llama Preboste general, el General ó Jefe que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Comandante de la gendarmería de un Cuerpo de Ejército. El de una Division ó Brigada se titulará simplemente *Preboste*. (*Trat. VI.*)

#### ATRIBUCIONES ESPECIALES.

Art. 2416. Las atribuciones del Preboste general abrazan todo lo relativo á los crímenes y delitos cometidos en la circunscripcion; y su principal deber es, proteger á los habitantes del lugar donde estén las tropas, contra el pillaje y la violencia. (*Trat. VI.*)

Art. 2417. Los Prebostes, cada uno en la circunscripcion de la

Division á que pertenezca, tendrán las mismas atribuciones que el Preboste general. (*Trat. VI.*)

Art. 2418. Todo militar empleado en el Cuerpo de Ejército, que tuviere conocimiento de un crimen ó delito, deberá dar aviso inmediatamente al Preboste general, y en su caso á uno de los de Division ó á cualquier Oficial de la gendarmería. Estará tambien obligado á responder categóricamente á todas las preguntas que el Preboste le dirija. (*Trat. VI.*)

Art. 2419. El Preboste general, tan luego como tenga noticia de que se ha cometido un crimen ó delito, procederá á formar la averiguacion correspondiente. En caso de infraganti delito, que merezca pena corporal, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho, apoderándose del cuerpo del delito, y formará allí mismo un proceso verbal con todas las declaraciones y noticias que pueda recojer. (*Trat. VI.*)

Art. 2420. Procederá á buscar y arrestar á los culpables y todos los sospechosos, y si se logra esto último, los hará conducir á presencia del General en Jefe. (*Trat. VI.*)

Art. 2421. Los prebostes darán á los fiscales militares todos los documentos que les pidan y que les sea posible procurarles, y estarán en la obligacion de comparecer como testigos cuando se les cite, de la manera acostumbrada. (*Trat. VI.*)

Art. 2422. Visitarán con frecuencia los lugares en que crean que su vigilancia es más necesaria, é informarán de su itinerario á los Generales cerca de quienes estén colocados.

#### PAISANOS.

Art. 2423. La policía relativa á los paisanos, comerciantes, vivanderos y criados que marchen con las tropas será de la atribucion especial de la gendarmería.

Art. 2424. En consecuencia, los Generales y funcionarios del Cuerpo de Ejército que tuvieren adjuntos secretarios, intérpretes, etc., estarán obligados á dar al Preboste general una relacion que contenga los nombres y condicion de las referidas personas.

Art. 2425. Los paisanos que acompañen á un Batallon ó Regimiento, y quieran ejercer una profesion cualquiera, se presentarán al Preboste general, en solicitud de la patente que los autorice; estarán

obligados á justificar su buena conducta, las facultades y medios de que disponen y á declarar qué género de industria quieren ejercer. Las personas de esta clase que no tengan la autorizacion necesaria, serán presentadas al Preboste de la Division, quien despues de haberles exijido una multa, las despedirá sin perjuicio de que se les impongan mayores penas, si llega á probarse que se han introducido entre las tropas con malas intenciones (*Art. 2430 y Trat. VI.*)

## VIVANDEROS Y COMERCIANTES.

Art. 2426. Los vivanderos de los Cuarteles generales tendrán las patentes respectivas que les darán los Prebostes con la aprobacion de los Jefes de Estado Mayor. Los cantineros recibirán las suyas de los consejos de administracion y están obligados á pedir el *visto bueno* al Preboste general.

Art. 2427. Los vivanderos y cantineros usarán una placa que tenga la inscripcion de: *vivandero ó cantinero*, y el número de su patente. Llevarán esta placa de una manera visible y fijarán en sus carros otra con su nombre, el número de la patente y la indicacion del Cuartel general ó del Regimiento á que pertenezcan. (*Trat. VI.*)

Art. 2428. Los Jefes de Estado Mayor, los de los Batallones ó Regimientos y la Gendarmería, exigirán que los comestibles y líquidos que expendan los vivanderos y los cantineros, sean siempre de buena calidad, en cantidad suficiente y á los precios más baratos que sea posible. Para esto último, se tomará como tipo á los precios más favorables de las localidades y segun las circunstancias. Frecuentemente inspeccionarán los carros de los comerciantes, vivanderos y cantineros, para impedir que en ellos no se lleven otros objetos que los que se les permitan contener, y para evitar el empeño de prendas ó efectos militares. Los Jefes y los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos, usarán de la mayor severidad con los cantineros de sus Batallones ó Regimientos, que infrinjan estas disposiciones. (*Trat. VI.*)

## CASTIGOS. MULTAS.

Art. 2429. Los Oficiales de la gendarmería y tambien los gendarmes, examinarán con frecuencia las pesas y medidas de los vivanderos, cantineros y comerciantes que marchen con las tropas, y confiscarán,

conforme á la ley, las que no estuvieren selladas. El Preboste General impondrá á los contraventores, la pena aplicable á su delito; les retirará por cierto tiempo su patente, y en caso de reincidencia, los despedirá del campo, sin perjuicio de obligarlos á la restitucion á que hubiere lugar, y á los demás castigos en que puedan incurrir por fraude.

Art. 2430. El Preboste General y los Prebostes de Division ó de Brigada, podrán imponer multas á las personas que marchen con las tropas sin el permiso necesario; así como á los vivanderos, cantineros y comerciantes que no tengan selladas sus pesas y medidas, ó que contravinieren á los reglamentos de policia del Cuerpo de Ejército. Cada una de estas multas no excederá de diez pesos, y el Preboste General, con la aprobacion del Jefe del Estado Mayor General, las introducirá á la Comisaría de Guerra ó á la Subcomisaría respectiva. (*Arts. 2425 y 2871.*)

## CRIADOS.

Art. 2431. Los criados de los Oficiales y empleados del Cuerpo de Ejército, tendrán un certificado de la persona á quien sirven, en que conste que están á su servicio; este certificado será visado en los Batallones ó Regimientos, por los Coroneles, y en los Estados Mayores y oficinas de Administracion, por el Preboste General. Los criados presentarán dicho certificado siempre que se les exija, y cuando sean despedidos, se hará constar en este documento el motivo de su separacion, y de nuevo será visado de la manera ántes dicha. Queda prohibido ocupar un criado sin destino, que no pruebe con su certificado que se ha separado en regla de la persona á quien servía.

Art. 2432. Un criado que abandone sin aviso al Oficial á quien sirva durante la campaña, será considerado como vago y despedido de entre las tropas, ó castigado si hubiere motivo para ello.

## PRISIONES.

Art. 2433. Los individuos reducidos á prision por los Prebostes, se remitirán á las prisiones militares establecidas en los cuarteles ó campos de los Batallones ó Regimientos. Dichas prisiones estarán bajo la autoridad de los Prebostes y la vigilancia de los Generales en Jefe.

## MILITARES PRESOS Y DESÉRTORES.

Art. 2434. Los militares arrestados por la gendarmería, serán conducidos por ella á sus Batallones ó Regimientos, á ménos que el delito de que se les acuse sea de la competencia de los tribunales de guerra. En este último caso, las piezas de conviccion se remitirán al Jefe de Estado Mayor de la Division, quien tomará las órdenes del General en Jefe, para que se instruya la sumaria correspondiente.

## FUNCIONES DE LA GENDARMERÍA EN LAS MARCHAS.

Art. 2435. Las filiaciones de los desertores y presos que se fuguen se enviarán, dentro de las veinticuatro horas de verificada la fuga, al Preboste de la Division, quien tomará las medidas necesarias para la aprehension de aquellos.

Art. 2436. La gendarmería en las marchas, seguirá á las columnas; arrestará á los merodeadores; hará que se incorporen los rezagados y enviará destacamentos á los equipajes, para conservar en ellos una severa disciplina y para asegurarse de que los individuos que con ellos marchan, tienen la correspondiente autorizacion.

## CARROS DE PARTICULARES.

Art. 2437. Ningun Oficial ni empleado del Cuerpo de Ejército podrá embargar carros ni béstias sin la autorizacion correspondiente. La gendarmería conocerá de las quejas de los propietarios tanto en este asunto como en otros, y en caso necesario, dictará en el acto la resolucion conveniente, dando cuenta al Jefe de Estado Mayor respectivo. (*Trat. VI.*)

## CAZA, JUEGOS Y MUJERES DE MALA VIDA.

Art. 2438. En la guerra, la caza está prohibida á los militares de todo grado. En los acantonamientos, los Oficiales solo podrán cazar con el permiso de los propietarios y la autorizacion del General en Jefe.

Art. 2439. Todo juego de azar está prohibido entre las tropas. Los Prebostes y demás Oficiales de la gendarmería, se encargarán especialmente de impedirlos. Las personas que se entreguen á esta clase de juegos serán castigadas severamente, así como las que los establezcan, expulsándolas del lugar donde estuvieren, si fueren paisanos. (*Arts. 858 hasta el 860.*)

Art. 2440. En todas ocasiones, las mujeres de mala vida serán desterradas de entre las tropas, encargándose de ello la gendarmería.

## CABALLOS TOMADOS AL ENEMIGO.

Art. 2441. Los caballos tomados al enemigo se dejarán á los Regimientos que los hayan aprehendido, si tuvieren necesidad de ellos: en caso contrario, los Jefes de Estado Mayor los repartirán entre los demás Cuerpos que les falten. Los Oficiales que no tuvieren caballos tendrán derecho á tomarlos de los quitados al enemigo; se preferirá en este caso á los de ménos graduacion y en cada grado á los más antiguos. El General de Brigada presenciará la reparticion de los caballos expresados y certificará la reseña que se forme. Los Oficiales ó los Regimientos que los reciban los pagarán segun la tarifa arreglada por el General en Jefe.

## DESERTORES DEL ENEMIGO.

Art. 2442. Por cuenta del Supremo Gobierno y al precio que el General en Jefe haya fijado desde el principio para toda la campaña, se comprarán á los desertores del enemigo, los caballos que sean propios para el servicio de la caballería, y los demás se venderán á remate en la Division, anunciándolo en la órden general.

Art. 2443. Los desertores se remitirán al Cuartel General, recojiéndoles las armas, que se entregarán al Comandante de la Artillería de la Division, y el equipo al Comisario.

## CABALLOS DE PROCEDENCIA DESCONOCIDA Y CABALLOS ROBADOS.

Art. 2444. Está prohibido adquirir caballos de personas desconocidas, y los que se encuentren sin dueño se entregarán al Preboste

General para devolverlos si fueren reclamados y justificada su propiedad; en caso contrario y según la orden del Jefe de Estado Mayor, los remitirá á los cuerpos en cuyo servicio puedan utilizarse.

Art. 2445. Los caballos robados que se reclamen, se entregarán á su dueño, siempre que justifique serlo.

#### CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 2446. Los Generales de Division dispondrán la vista de los procesos militares de su Division ante el Consejo de guerra correspondiente.

#### PARTES DE LOS PREBOSTES.

Art. 2447. Además de los partes que los prebostes deben dirigir al Preboste General sobre todos los asuntos del servicio, darán uno diariamente á los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas á que estuvieren agregados, y les informarán especialmente de las órdenes del General en Jefe en lo concerniente á la policía.

Art. 2448. Los Prebostes para su servicio diario, tomarán órdenes de los Generales á que pertenezcan y de los Jefes de Estado Mayor á quienes les darán el parte correspondiente. En una Brigada destacada, el Comandante de la gendarmería llenará los mismos deberes con respecto al Jefe de la Brigada.

Art. 2449. El Preboste general transmitirá las órdenes que reciba del General en Jefe ó del Jefe de Estado Mayor general, á los Prebostes y á los demás Oficiales de la gendarmería repartidos en las Divisiones, y agregará á dichas órdenes sus propias instrucciones. Los Prebostes y los Oficiales de la gendarmería, están obligados á ejecutar dichas órdenes y á dar parte de su cumplimiento al Jefe de Estado Mayor de la Division.

Art. 2450. El Preboste General dará parte diariamente al General en Jefe y tomará sus órdenes. Cada ocho dias ó más frecuentemente si fuere necesario, presentará un informe general sobre su servicio al Jefe de Estado Mayor general, quien dará cuenta con él al General en Jefe.

### TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

#### SALVAGUARDIAS.—COMPAÑÍA DE SALVAGUARDIAS.

Art. 2451. Cuando se reunan varias Divisiones ó Brigadas para formar un Cuerpo de Ejército activo, se podrá organizar una compañía de salvaguardias, con una fuerza relativa á la de aquel. La compañía de salvaguardias se compondrá, en lo posible, de Oficiales y tropa de confianza sacada de los Batallones y de la gendarmería á pié, si la hubiere. Esta compañía se repartirá en los cuarteles generales de la manera que el General en Jefe lo juzgue conveniente.

Art. 2452. Los Oficiales, individuos de tropa y gendarmería que compongan la Compañía de salvaguardias, tendrán las atribuciones y facultades de la gendarmería, á la que secundarán en la conservacion del orden.

Art. 2453. A falta de esta Compañía, las salvaguardias se tomarán de preferencia de la gendarmería del Cuerpo de Ejército.

#### SALVAGUARDIAS PROVISIONALES.

Art. 2454. Los Generales de Division y de Brigada darán salvaguardias provisionales sacadas de los Batallones, á los hospitales, establecimientos públicos, colegios, casas de posta y los molinos. También podrán dárselos á los particulares que por interés de las tropas importe hacer respetar. Informarán al General en Jefe sobre las salvaguardias provisionales que hayan dado, á fin de que sean relevadas.

Art. 2455. Un General no podrá establecer salvaguardias sino en la circunscripcion de su mando.

#### REEMPLAZO DE LAS SALVAGUARDIAS.

Art. 2456. A falta de la Compañía de salvaguardias, se relevarán las que hayan sido establecidas provisionalmente con las tropas que sucedan al cuerpo que las hubiere dado.